

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de febrero del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.310
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRUZ LUCILA MORIONES CUETIA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00217-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito el presente proceso.

En ese orden, procede la recurrente a manifestar que, los oficios en los cuales se comunica el decomiso e inmovilización del vehículo con placa JFU266, fueron radicados ante la Secretaría de Movilidad y Policía Nacional, en las fechas 15 y 16 de octubre del año 2019, respectivamente, para lo cual allego copia de las comunicaciones radicadas en las mentadas, adicionalmente, precisa que, al tratarse de una solicitud de aprehensión en virtud de una ejecución de pago directo, la figura contemplada en el artículo 317 del C.G.P., no puede ser aplicada de forma automática, sin entrar a “revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia pues decretarlo de manera irreflexiva constituye denegación de justicia”.

Por lo expuesto, es menester precisar que, ante el cumplimiento de la carga procesal requerida en auto del 2 de febrero del 2021, se procederá a dejar sin efectos la mentada providencia, teniendo en cuenta, los escritos que demuestran el acatamiento de la carga procesal endilgada al Banco de Occidente S.A., no obstante, la parte interesada también deberá, a través de sus buenos oficios y diligencia gestionar lo pertinente ante las autoridades oficiadas con el fin de informar al despacho sobre las actuaciones adelantadas con el fin de aprehender el bien objeto del trámite.

De otro lado, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, situación que no es la que se debate en el presente, de la misma manera, a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”², adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los tramites que se adelantan bajo su competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia fechada el 2 de febrero del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa JFU266, orden comunicada en oficio No. 1386 del 8 de mayo del 2018 y No. 1387 de la misma anualidad. Remítase los oficios a la parte interesada para su diligenciamiento.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la solicitud de la parte demandante para que se requiera a la SIJIN, con el fin de que informen sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Cali, 01 de marzo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

Revisado el expediente, se evidencia la solicitud de la parte actora de requerir nuevamente a la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, para que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato, aportando en el mismo documento la constancia de radicación de los oficios en dónde se requirió a la misma entidad en la anualidad inmediatamente anterior.

Como quiera de que no existe pronunciamiento alguno por parte de la Policía Nacional el despacho,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que en el término de cinco (05) días para que precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas LIY48E, decisión comunicada previamente en oficio No.3121 del 02 de noviembre de 2.018 y oficio No.3440 del 26 de septiembre de 2.019, según constancia de radicación obrante a folios 41 y 50 del presente cuaderno.
2. INFORMAR a la Policía Nacional – SIJIN, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESÚS RODRÍGUEZ CRUZ.
RADICACIÓN: 76001400301120190002000

En atención a los escritos que anteceden, allegados por la solicitante, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LJT17 E, orden comunicada en oficio No. 176 del 30 de enero del 2019 y No. 177 de la misma anualidad, Oficiese.
2. INFORMAR a la Policía Nacional – SIJIN, para que una vez se haya efectuado la inmovilización decretada en auto No. 169 del 30 de enero del 2019, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S. a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH MERCHAN PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00108-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA- en contra de CLAUDIA YANETH MERCHAN PÉREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, para el pagaré No. 55579 solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 8 de febrero del 2021, data en la cual no se hizo exigible la obligación. De igual manera, persiste contrariedad, al pretender rendimientos por mora sobre el título No. 72529, al solicitarlos desde el mes de enero del 2021, cuando refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 8 de febrero de la misma anualidad.

Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

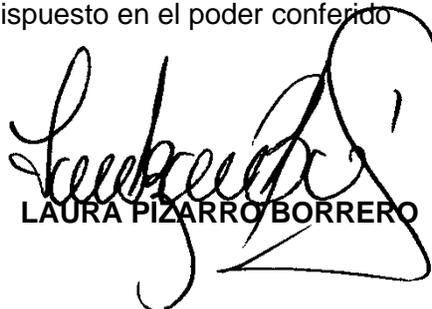
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO ENCIZO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00112-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por la BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HAROLD ANTONIO ENCIZO SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

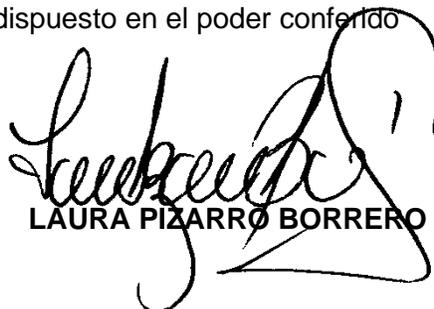
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.316
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL
DEMANDADO: PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00114-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL., en contra de PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

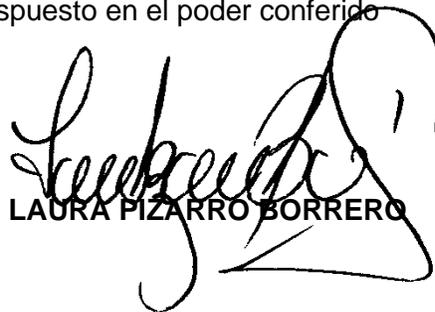
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959685 y la tarjeta de abogado (a) No. 135299. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.317
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO
DEMANDADO: GIOVANNY BARRIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00117-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por la CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO, en contra de GIOVANNY BARRIOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que no consta en el expediente escrito de medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

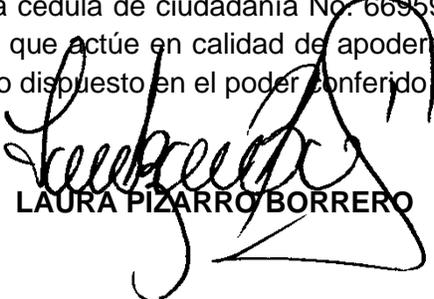
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959685 y la tarjeta de abogado (a) No. 135299, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENEDICTO MOSQUERA CALDERON
DEMANDADO: LINA MARIA ISAZA QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-000121-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

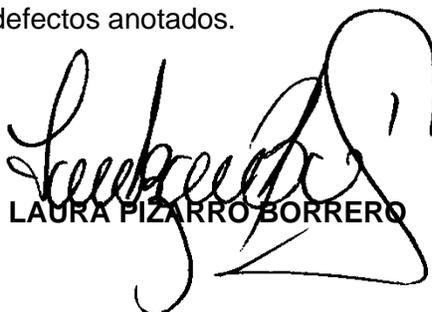
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe estimarse la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, atendiendo la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas.
3. Si la estimación supera la mínima cuantía, debe la parte actora acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 229 de la Constitución política de Colombia y el art. 28 del Decreto 196 de 1971, el cual debe cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020 o en su defecto los previstos por el artículo 74 del CGP.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico linamaria1297@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: RADICACIÓN: 7600140030112021-00122-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 88 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisado el documento del pagaré, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
3. Los correos mencionados en la demanda para efectos de notificación del apoderado de la parte actora, no coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

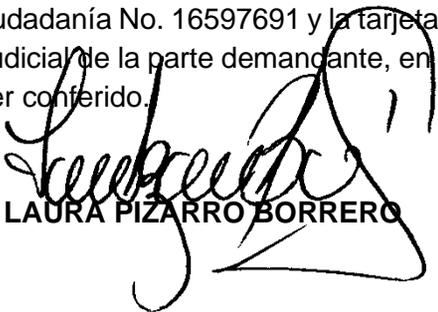
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SAUL BOLAÑOS CERQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00123-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de SAUL BOLAÑOS CERQUERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisado el documento del pagaré No. 16746375, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
3. Los correos mencionados en la demanda para efectos de notificación del apoderado de la parte actora, no coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

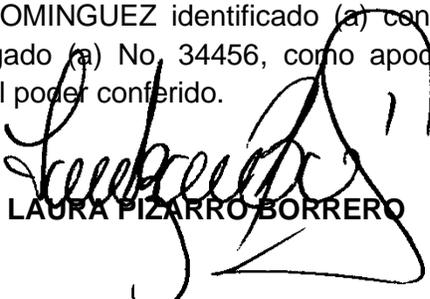
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 04 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°495
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO: SANDRA JIMENA CANDELO MARTINEZ.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00141-00.

GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de SANDRA JIMENA CANDELO MARTINEZ.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JFT030.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO VICTORIA CUERO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00153-00.

MOVIAVAL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de LEONARDO VICTORIA CUERO.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.30.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 04 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria